

10 JUL 1988

# RECOPILACION

## DE

# LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO  
NO COMERCIALIZABLE**

## TOMO 85

Comprende desde la ley 18.410, de 22 de mayo,  
a la ley 18.483, de 28 de diciembre de 1985, y  
reglamentos publicados entre los meses de julio  
y diciembre del mismo año

**EDICION OFICIAL**

Trabajo realizado por

**DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA**

**Sector Publicaciones**

## LEY N° 18.412

— *Establece normas para las entidades financieras en liquidación forzosa*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 32.170, de 14 de mayo de 1985)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º El Banco Central de Chile podrá, de una vez o por parcialidades, adquirir la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren, a la fecha de esta ley, en liquidación forzosa de acuerdo con el artículo 55º del decreto con fuerza de ley 252, de 1960<sup>10</sup>. La adquisición de activos se

<sup>10</sup> El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968 (Art. 62º): Aclara el inciso final del artículo 82º.— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970 (Arts. 105º y 128º): Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971 (Art. 150º): Modifica el inciso 2º del artículo 118º.— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. ("Diario Oficial" N° 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27º. ("Diario Oficial" N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Reemplaza el artículo 20º, aclara y modifica el artículo 45º y el artículo 80º y los N°s. 14, 15 y 17 del artículo 83º. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º, reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica, modifica el artículo 45º, reemplaza el inciso final del artículo 47º y los N°s. 2 y 3 del artículo 64º, reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega N°s. 16 y 17 al artículo 65º, reemplaza los artículos 66º y 68º, reemplaza el N° 10 y agrega incisos al artículo 86º. ("Diario Oficial" N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. ("Diario Oficial" N° 29.139, de 28 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975 (Art. 27º): Deroga los títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19º y 26º y deroga los incisos finales de los artículos 28º y 80º. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975 (Arts. 1º y 8º): Modifica el artículo 33º y el N° 16 del artículo 65º, deroga el inciso 2º del artículo 74º, modifica el inciso 1º del artículo 80º, sustituye los N°s. 3 y 4 del artículo 83º y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (números 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen), modifica el inciso 1º, sustituye el 3º y modifica el 4º del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1º del N° 9 y suprime el N° 10, todo ello del artículo 84º. ("Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el artículo 26º, reemplaza el artículo 34º y modifica el inciso 1º del ar-

efectuará con el solo objeto de proceder a su enajenación.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el total de los pasivos comprende los siguientes:

- a) Los que se encuentren registrados en la contabilidad de la empresa en liquidación;
- b) Los que se reconozcan por sentencia ejecutoriada recaída en juicios pendientes a la fecha de esta ley;
- c) Los que deriven de juicios del trabajo iniciados por trabajadores de la empresa en liquidación con posterioridad a la fecha de la presente ley, y
- d) Otros pasivos que puedan existir, siempre que, a la fecha de la asunción total de los pasivos de una empresa en liquidación por el Banco Central, hayan sido líquidos o liquidables y exigibles.

Los valores que se asignen a los activos y pasivos y la oportunidad en

título 66°. ("Diario Oficial" N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 415).— Decreto ley 1.847, de 1977: Reemplaza el artículo 80°, agrega N° 3 bis e inciso al N° 15 del artículo 83°, agrega inciso al N° 4 del artículo 86°, reemplaza los artículos 87° y 95° y modifica el inciso 2° del artículo 96°. ("Diario Oficial" N° 29.801, de 4 de julio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 85).— Decreto ley 2.099, de 1978: Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 26° y agrega artículo 26° bis, reemplaza el N° 5 y modifica el N° 16 del artículo 65°, reemplaza el artículo 68° y los N°s. 1 y 2 del artículo 78°, modifica los N°s. 2, 3, 3 bis y 8 del artículo 83°, reemplaza el inciso 2° y agrega inciso a continuación del penúltimo del N° 1 del artículo 84° y modifica el N° 8 del mismo artículo, reemplaza el Título XII de las Operaciones Hipotecarias (Arts. 86° al 106°) y deroga el Título XIII. ("Diario Oficial" N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.345, de 1980: Modifica los artículos 44° y 55°, deroga el artículo 63°, modifica los artículos 65°, 79°, 81°, 83°, 84°, 86°, 88°, 89°, 90°, 92°, 93° y 94° y agrega nuevos Títulos XIII y XIV. ("Diario Oficial" N° 30.652 de 29 de abril de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 196).— Decreto ley 3.460, de 1980 (Art. 1°): Modifica el inciso 2° del artículo 27°, reemplaza el artículo 66°, deroga el artículo 68°, reemplaza el artículo 112°. ("Diario Oficial" N° 30.759 de 5 de septiembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 396).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 1°): Reemplaza el inciso 2° del artículo 91°. ("Diario Oficial" N° 30.870, de 21 de enero de 1981; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981 (Arts. 1° y 7°): Agrega nuevo artículo 31° bis, modifica el inciso 1° del artículo 32° y el artículo 33°, deroga el inciso 2° del artículo 36°, modifica el inciso 1° del artículo 48°, el inciso 2° del artículo 52°, el N° 3 del artículo 85°, agrega N° 1 bis y modifica el inciso 1° del N° 15 del artículo 83°, modifica el inciso 2° del N° 1 y sustituye los N°s. 8 y 9 del artículo 84° y le agrega N° 10 al mismo artículo, reemplaza el artículo 85°, deroga el Título XIII del artículo 107° al 109° inclusive y modifica el inciso 1° del artículo 113°.— Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70°): Modifica el N° 11 bis del artículo 83°.— Ley 18.046, de 22 de octubre de 1981 (Art. 139°): Modifica el artículo 27°, reemplaza los artículos 28° y 29°, agrega nuevo artículo 63°, modifica los artículos 64°, 65° y 75°.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 38°): Modifica el N° 8 del artículo 84°.— Ley 18.204, de 22 de enero de 1983: Deroga los incisos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 83°, deroga el inciso 3° del N° 1 y sustituye el N° 8 del artículo 84°.— Ley 18.223, de 10 de junio de 1983 (Art. 13°): Modifica el inciso 5° del artículo 34° y agrega artículo 45° bis.— Ley 18.274, de 4 de enero de 1984: Modifica el inciso 2° del N° 1 del artículo 84°.— Ley 18.482, de 28 de diciembre de 1985 (Art. 40°): Sustituye el inciso 2° del artículo 86°.

La ley 18.439, de 21 de septiembre de 1985, autorizó a los Bancos y sociedades financieras para capitalizar o reestructurar créditos otorgados a empresas productivas en las condiciones que indica, no obstante lo dispuesto en los artículos 83°, 84° y 85° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, citado.

Por acuerdo de fecha 14 de julio de 1977, del Consejo Monetario, se establecen normas sobre emisión de letras hipotecarias de créditos. ("Diario Oficial" N° 29.815, de 20 de julio de 1977).

que se hará cada transferencia, deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Si el valor del total del pasivo de la correspondiente institución asumido por el Banco Central supera al total del activo adquirido por éste, la liquidación quedará terminada, por el solo ministerio de la ley, a la fecha de la escritura pública en que se deje constancia que se ha transferido al Banco Central la totalidad de los activos y que éste ha asumido todo el pasivo de la respectiva entidad, debiendo insertarse en la misma escritura un certificado de la Superintendencia acerca del valor de ambos rubros.

Una vez suscrita la escritura mencionada, el liquidador comunicará el término de la liquidación mediante tres avisos consecutivos en un periódico del domicilio social. Además, convocará a los accionistas a una junta, que se efectuará en única citación con los que asistan, la que tendrá por objeto proporcionar una información general de la liquidación y los antecedentes que sobre ella soliciten los accionistas.

Como consecuencia de la transferencia de activos y asunción de pasivos de una entidad por parte del Banco Central, se extinguirán a la fecha de la escritura citada en el inciso anterior, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones que ella registre en favor del Fisco o del Fondo de Seguro de Depósitos y Captaciones establecido por la ley 18.080<sup>11</sup>.

ARTICULO 2° Los liquidadores continuarán la enajenación de activos de las entidades en liquidación forzosa, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hasta que se complete la transferencia total de sus activos al Banco Central de Chile prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 3° El Banco Central de Chile podrá adquirir del Banco del Estado de Chile los créditos que éste tenga o llegare a tener en contra de las instituciones mencionadas en el artículo 1°, otorgados con cargo a las líneas de créditos abiertas por aquél. El precio de la cesión será igual al que el Banco del Estado haya pagado por ellos, más los reajustes e intereses que el Banco Central le hubiere cargado por la línea de crédito abierta con tal objeto. Requerido por el Banco Central, el Banco del Estado estará obligado a efectuar la transferencia en las condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 4° El Banco del Estado de Chile adquirirá de las instituciones financieras en actual liquidación forzosa, la cartera de mutuos hipotecarios a que se refiere el Título XII de la Ley General de Bancos<sup>12</sup>, en conformidad con el artículo 55°, inciso segundo, de la misma ley.

El Fisco transferirá al Banco del Estado una cantidad igual al valor de los créditos hipotecarios a que se refiere este artículo, que resulten in-

11 La ley 18.080, de 16 de diciembre de 1981, estableció normas sobre seguros de depósitos y captaciones.

12 Véase la nota 10.

coables, más el monto de los gastos en que haya incurrido al efecto, debiéndose deducir de esta suma el producto de las garantías constituidas y demás recuperaciones que obtenga. El Ministro de Hacienda determinará los requisitos y modalidades que deberán cumplirse para que se efectúe la transferencia que establece este inciso, de manera que no se produzcan pérdidas para el Banco del Estado. La transferencia de los recursos se efectuará con cargo a los que anualmente deberá consultar la respectiva Ley de Presupuestos.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las transferencias de cartera hipotecaria que las instituciones en actual liquidación forzosa hubieren efectuado al Banco del Estado, con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

**ARTICULO 5º** Los liquidadores de las entidades señaladas en el artículo 1º, deberán atenerse a las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para transigir y repactar con sus acreedores y deudores, cuando tales actos signifiquen condonaciones de intereses o de parte de los créditos; como asimismo para reconocer y pagar obligaciones derivadas de las responsabilidades en que la institución hubiere incurrido con terceros.

**ARTICULO 6º** El Banco Central de Chile podrá adquirir activos mediante la asunción de pasivos de las empresas bancarias que al 1º de noviembre de 1984 se encontraban a cargo de Administradores Provisionales, designados de acuerdo al artículo 23º del decreto ley 1.097, de 1975<sup>13</sup>, con el objeto exclusivo de proceder a la enajenación total de los activos adquiridos a otras instituciones financieras que consientan en asumir, en todo o parte, los pasivos correspondientes.

La facultad a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse res-

13 El decreto ley 1.097, de 1975, creó la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; señaló sus funciones y modificó el decreto con fuerza de ley 252, de 1960. ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.618, de 1976 (Arts. 1º y 2º): Reemplaza el artículo 2º y sustituye el inciso 2º del artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 29.637, de 18 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 387).— Decreto ley 2.099, de 1978 (Art. 9º): Agrega inciso al artículo 7º, inciso a continuación del inciso 4º del artículo 12º, e incisos al artículo 15º y modifica el artículo 19º. ("Diario Oficial" N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.344, de 1980 (Art. 4º): Agrega inciso al artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 30.685, de 10 de junio de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 192).— Decreto ley 3.501, de 1980 (Art. 26º): Modifica el inciso 1º del artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 30.818, de 18 de noviembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 9).— Decreto ley 3.551, de 1980 (Art. 19º): Deroga el inciso 2º del artículo 5º. ("Diario Oficial" N° 30.854, de 2 de enero de 1981; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 212).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 6º): Modifica el artículo 2º. ("Diario Oficial" N° 30.854, de 2 de enero de 1981; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981 (Art. 6º): Reemplaza el inciso final del artículo 15º y agrega artículo 19º bis.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 39º): Agrega inciso final al artículo 23º.

El decreto ley 1.683, de 1977 (Art. 6º, inc. 4º), hizo aplicable el procedimiento establecido en el artículo 21º del decreto ley 1.097, de 1975, citado, al recurso de reclamo que establece. ("Diario Oficial" N° 29.652, de 7 de enero de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 70, pág. 56).

pecto de las citadas empresas bancarias en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan acordado su disolución anticipada y siempre que ésta sea aprobada por la Superintendencia;
- b) En el evento que el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras les revoque la autorización de existencia y decrete su liquidación forzosa, o
- c) Cuando acuerden su fusión con otra u otras empresas bancarias o sociedades financieras, con tal que la fusión sea aprobada por la Superintendencia.

El Banco Central sólo podrá efectuar las operaciones que autoriza el presente artículo, mientras esté vigente la administración provisional a que alude el inciso primero o cuando la liquidación sea decretada durante el mismo período.

**ARTICULO 7º** En los casos previstos en los artículos 1º, 3º y 6º, la transferencia del dominio de los bienes, incluyendo sus garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho al suscribirse la escritura pública en la cual se individualicen los bienes raíces y se señalen globalmente, por su monto y partida, los demás bienes del activo, según el balance en uso por las instituciones financieras. En la misma notaría se protocolizará un inventario de dichos bienes.

La tradición de los bienes y de sus correspondientes garantías y derechos accesorios, no requerirá de endoso, notificación ni inscripción. Sin embargo, tratándose de la tradición del dominio de los bienes raíces se requerirá la correspondiente inscripción. En todo caso, la mutación del dominio de los vehículos motorizados deberá inscribirse en el registro correspondiente.

El cesionario podrá ejercer todos los derechos del cedente, sin necesidad de probar la transferencia, siempre que invoque un título a nombre o a la orden de la entidad cedente que haya suscrito la escritura pública a que se refiere este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá, exclusivamente, para las transferencias que se efectúen entre instituciones financieras.

**ARTICULO 8º** No se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.913º del Código Civil a las daciones en pago o cesiones de créditos que se encuentren en cobranza judicial, o de derechos litigiosos, si interviene en la operación el Banco Central de Chile o alguna de las instituciones financieras en liquidación forzosa o de aquellas a que se refiere el artículo 6º.

**ARTICULO 9º** Todos los actos, contratos e instrumentos derivados de la aplicación de la presente ley, quedarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o gravámenes. Asimismo, estarán exentos de los derechos que correspondan a los Notarios y Conservadores por las actuaciones que realicen.

**ARTICULO 10º** Las disposiciones de la presente ley no podrán ser invocadas para aplicar, ampliar, excluir, restringir o interpretar el contenido de otras normas legales relativas a la administración de las empresas

bancarias o sociedades financieras, ni para oponerse a la iniciación o prosecución de las acciones civiles y penales tendientes a hacer efectiva la responsabilidad de los directores, gerentes, apoderados, empleados, auditores externos, accionistas y liquidadores de las instituciones financieras a que se refiere esta ley.

ARTICULO 11º Para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.635º del Código Civil, se entenderá que el Banco Central de Chile tendrá la calidad de sucesor legal de los bancos y sociedades financieras respecto de los pasivos que asuma en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de esta ley. Para el mismo efecto tal calidad pasará a la entidad que, en definitiva, los asuma en el caso previsto en dicho artículo 6º.

Una vez terminada la liquidación de un banco o sociedad financiera en la forma señalada en el artículo 1º de esta ley, el Banco Central tendrá la calidad de sucesor legal del respectivo banco o sociedad financiera para proseguir o iniciar, según el caso, las acciones civiles o penales a que alude el artículo 10º y cuyo titular haya sido la correspondiente institución financiera en liquidación.

En la misma calidad anterior, el Banco Central proseguirá o iniciará, según el caso, cualquier acción civil o penal de que sea titular alguna de las instituciones mencionadas en el artículo 6º, cuando haya ejercido la facultad prevista en esa disposición.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.”.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 82º de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 6 de mayo de 1985.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Hernán Büchi, Ministro de Hacienda.— Modesto Collados, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. ←

\*

## LEY N° 18.413

*Suspende, por el año 1985, el sistema de reajuste de pensiones; modifica el sistema de subsidios de cesantía y las normas tributarias y presupuestarias que indica*

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 32.166, de 9 de mayo de 1985)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente